



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 8 2 9

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 948 de 1995, Resolución 1074 de 1997 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al establecimiento con Nit No. 79314995-9, ubicada en la Calle 68 A No. 112 A – 11 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en visita realizada el día 28 de Mayo de 2007 por parte del Grupo Técnico de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el Concepto Técnico No. 5339 del 15 de Junio de 2007, en el cual se evidencio lo siguiente:

*Handwritten mark*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 8 2 9

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### **"... 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCION**

*El establecimiento se ubica en la calle 68 A No. 112 A – 11, se encuentra en un sector clasificado como zona residencial con actividad económica en la vivienda. En el sector predomina la vivienda, tienen acceso a todos los servicios públicos y su malla vial esta en buenas condiciones.*

*El procedimiento para corte y pulido de los listones de madera se realizan en la misma área; se encontró material particulado al interior de la carpintería; el área de corte y pulido no se encuentra confinada.*

*El procedimiento utilizado para la pintura de los listones de madera se realiza en el interior, pero el de secado de los listones se realiza en el espacio público.*

*El área de pintura no se encuentra confinada.*

*No cuenta con libro de operaciones.*

Que con base en lo anterior se expidió el requerimiento No. EE 33236 del 15 de Octubre de 2007 para que el Señor CARLOS ARTURO BONILLA en calidad de propietario de la Carpintería ubicada en la Calle 68 A No. 112 A - 11 con Nit No. 79314995-9, en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo:

1. Instalara dispositivos de control de confinamiento en el área para evitar emisiones de olor a pintura y material particulado, con el fin de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.
2. Realizara el registro pertinente al libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
3. Que con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento 2007EE33236 del 15 de Octubre de 2007, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicaron visita el día 27 de Junio de 2008, dando lugar a la expedición del memorando No. 17716 del 29 de Septiembre de 2008, donde dan cuenta que:

*"Al momento de la visita se observo que la carpintería no adecuo sus instalaciones para evitar la contaminación atmosférica, ni instalo dispositivos para controlar las emisiones del material particulado y olores; de igual forma no*

*u*

BOG : SECRETARÍA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*se realice el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

De acuerdo a lo consignado en el análisis jurídico se determina que el establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento 2007EE33236 del 15 de octubre de 2007."

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997, esta empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso, sin embargo, por el Artículo 2 de la misma Resolución, la Carpintería está obligada a cumplir con las normas ambientales vigentes.

**Artículo 2:** *Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.*

Esta empresa en su actividad no cumple con lo establecido en la normatividad ambiental según artículo 11 parágrafo 1 de la Resolución 1208 del 2003 por cuánto causa molestias a los vecinos.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Resolución No. 619 de 1997 en el Artículo Segundo, establece que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, sin embargo las empresas que no requiere permiso de emisiones atmosféricas, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto en mención.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 dispone que las empresas de transformación primaria y secundaria de productos forestales, o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 8 2 9

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones, el cuál deberá ser registrado ante la autoridad ambiental quien podrá verificar la información relacionada con el desarrollo de sus actividades, y realizar previamente las visitas que considere necesarias.

Que una vez analizado los resultados consignados en el Conceptos Técnicos 5339 del 15 de Junio de 2007 y el memorando No. 2008IE17716 del 29 de Septiembre de 2008, se observa que la Carpintería, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo el establecimiento esta obligado a cumplir con las normas ambientales vigentes, de ahí que se colige que la empresa en mención ha sido requerida para que realice las adecuaciones de carácter técnico, correspondientes a la implementación de sistemas de control y la instalación de sistemas de control, con el fin de evitar las molestias que se generan a los vecinos, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 párrafo Primero de la Resolución No. 1208 de 2003, las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que se aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos y transeúnte. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación, está incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

*E*

BOG BOGOTÁ  
Positiva  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

4

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A,  
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 3 8 2 9

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

(...)

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)"

RESOLUCIÓN No. **3 8 2 9**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Conceptos Técnicos 5339 del 15 de Junio de 2007 y el memorando interno No. 2007EE17716 del 29 de Septiembre de 2008, emitidos por el Grupo Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente, abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la Carpintería, representada legalmente por el Señor Carlos Arturo Bonilla por su presunto incumplimiento, al Artículo 11 Parágrafo Primero de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de "...Emitir los conceptos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

Posteriormente mediante Resolución 3691 de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de "...expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos





RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la CARPINTERIA, representada legalmente por el Señor Carlos Arturo Bonilla ubicada en la Calle 68 A No. 112 A – 11 de la localidad de Engativa de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento a la normatividad Ambiental concretamente a lo dispuesto en el Artículo 11 Parágrafo 1 de la Resolución No. 1208 de 2003, Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular al Señor Carlos Arturo Bonilla en calidad de representante legal de la CARPINTERIA ubicada en la Calle 68 A No. 112 A – 11 de la localidad de Engativa de esta Ciudad, los siguientes cargos:

**Cargo Primero:** No instalar dispositivos de control de confinamiento en el área para evitar emisiones de olor de pintura y material particulado, transgrediendo de esta forma el Artículo 40 de Decreto 02 de 1982.

**Cargo Segundo:** No haber registrado el libro de operaciones ante la autoridad ambiental, vulnerando el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el representante legal de la CARPINTERIA Señor Carlos Arturo Bonilla por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** El expediente SDA 08-2009-07 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 8 2 9

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la CARPINTERIA, Señor Carlos Arturo Bonilla, en la Calle 68 A No. 112 A – 11 de la localidad de Engativa, o a quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto que disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 05 JUN 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Dirección de Control Ambiental

Proyectó: Jenny Molina Azuero  
Expediente SDA 08-2009-07

